

## CAPITULO LXXXIV.

### CAUSAS QUE SE PRETEXTARON PARA ABOLIR EL SANTO OFICIO.

1.<sup>o</sup> **Por falta de responsabilidad en sus jueces y el secreto de las actuaciones.** Los inquisidores en lo eclesiástico dependían del Consejo, y en lo civil no estaban emancipados de la soberanía nacional.—Eran recusables, y se apelaba de sus sentencias.—Los reyes aceptaron la jurisprudencia del secreto.—No tuvo éste la proporción que le dieron los abolicionistas.—2.<sup>o</sup> **Por sus tendencias al despotismo.**—Las condiciones de la Iglesia son opuestas al abuso de la fuerza.—Ha creado institutos para consolar á los oprimidos.—3.<sup>o</sup> **Porque no guardaba uniformidad con la Constitución.**—Tratándose del fuero interno este inconveniente no era contrario á la observancia del código político.—Las leyes para el fuero externo son de diverso carácter que las del fuero interno.—Nada puede autorizar la secularización de los tribunales eclesiásticos.—4.<sup>o</sup> **Por incompatibilidad con el Código político.**—La independencia en el órden espiritual no hizo al Santo Oficio incompatible con la Constitución.—Ni el uso de las leyes protectoras destruyó el acuerdo entre ambos poderes.—No es lo mismo uniformidad que compatibilidad.—La legislación humana debe ajustarse á los preceptos eclesiásticos.—No hubo falta de uniformidad entre la Constitución y el Santo Oficio en lo esencial, sino en algun punto accesorio.—5.<sup>o</sup> **Que no podía funcionar por la fuga del Inquisidor supremo.**—No hubo tal fuga; fué renuncia la que hizo el señor Arce.—El caso estaba previsto.

**L**os diputados opuestos á la ley sobre tribunales protectores de la fe tuvieron muchas y poderosas razones que alegar contra la extincion del Santo Oficio. No será posible consignarlas todas; pero expondremos algunas doctrinas de aquellos teólogos y canonistas que agotaron su ciencia para convencer á una mayoría prevenida contra ellos, y que además no prestó atención á sus discursos; reflexiones que han de recordarse, aún cuando sea necesario repetir ideas en otro lugar expuestas. Diez fueron los argumentos que principalmente desenvolvieron los abolicionistas, censurando á dichos tribunales, por falta de responsabilidad de los jueces, el secreto de las actuaciones, sus tendencias al despotismo, carencia de uniformidad con la nueva

Constitucion política, y la pérdida de su representacion por fuga del Inquisidor supremo; añadiendo que el Santo Oficio amenguaba la jurisdiccion episcopal, estaba abolido en otras naciones, se había establecido en España sin el consentimiento de las antiguas Córtes, sus procedimientos no se acomodaban á las reglas de la correccion fraterna, y finalmente, que resistía las nuevas reformas políticas y administrativas. Como necesario complemento de nuestro plan, debemos contestar á dichos cargos, y despues muy especialmente al discurso del Sr. Ruiz Padron, que pretendió probar era el Santo Oficio una planta exótica en la Iglesia, inútil, extraña á su disciplina, constituido por autoridad humana y causa de la decadencia de nuestra patria.

Sólo entre los protestantes, y en la impiedad del siglo XVIII halló antagonismo el santo tribunal; odio que se ha reproducido por los incrédulos racionalistas de nuestra época, cuyos argumentos repiten algunos católicos más perjudiciales á la Iglesia que los mismos herejes; cristianos ignorantes ó de creencias débiles, que han estudiado los hechos de la Inquisicion en libros tan parciales é inexactos como la historia y anales de Llorente, ó en las invenciones absurdas de muy malos novelistas. Decían que se hacía imposible exigir responsabilidad á jueces que obraban secretamente. Falso argumento porque todos los trámites judiciales del Santo Oficio eran conocidos, y públicas eran sus actuaciones, pruebas y sentencias, de las cuales se apelaba. Los inquisidores no fueron responsables ante la potestad civil sobre los actos de su jurisdiccion espiritual, por la índole de estos asuntos, á que no puede llegar la accion de los poderes seculares; pero contraían grave responsabilidad como jueces ordinarios ante un Consejo supremo, que entendiendo en las apelaciones, reformaba las sentencias, ampliaba la tramitacion, les reprendía cuando era justo, y hasta les procesaba, como sucedió con el inquisidor de Córdoba D. Diego Rodriguez Lucero, á quien tuvo preso en Búrgos. No es mayor la responsabilidad exigida en los tribunales ordinarios á sus jueces. Los inquisidores y sus notarios eran recusables de igual manera que en los demas jurados del Reino.

Ninguna Constitucion política puede establecer reglas para el gobierno de los asuntos eclesiásticos; ántes bien debe

respeto á las que la Iglesia tiene establecidas, so pena de crear incompatibilidad entre ambos poderes, como sucedería si impidiese el ejercicio de dicha jurisdiccion, prohibiéndola obre segun ordena la disciplina, y que para los efectos puramente eclesiásticos instruya sus procesos como el derecho canónico previene. Los inquisidores tuvieron igualmente responsabilidad civil por el uso que hacían de esta jurisdiccion; y en tal concepto el poder secular, de quien emanaban dichas facultades, les nombraba ó suspendía en el ejercicio de sus atribuciones Reales, y tuvo sobre ellos dominio residenciándoles con frecuencia. No estaban, pues, tan emancipados de la soberanía nacional, como se dijo con el fin de cohonestar su abolicion. Los Reyes expidieron muchas cédulas sobre la jurisdiccion secular de los inquisidores, y se les exigió responsabilidad muy estrecha por sus actos seculares. Disposiciones contra los tribunales de Cuenca, Toledo y Granada hemos citado en otra parte, y las penas de privacion de temporalidades y destierro á un juez de Toledo en el año de 1634, multas á dicho tribunal en 1639, extrañamiento de los Reinos de Castilla al inquisidor más antiguo de Granada, y destierro de su secretario. Es verdad que la injusticia de dichos actos se reconoció despues en varios Reales decretos, y particularmente en el de 9 de Marzo de 1683; pero sin embargo, prueban estos casos que los inquisidores, como jueces Reales, sufrían las consecuencias de su responsabilidad ante un poder superior al suyo en el órden secular.

Si los códigos políticos tienen el objeto de proteger á la libertad humana, la Iglesia garantiza su necesaria independencia por medio de los cánones, y establece tribunales que celando la pureza dogmática, afianzan nuestra santa libertad cristiana; positiva y verdadera libertad, que consiste en la observancia de la moral de Jesucristo, sin trabas de ninguna especie. Las libertades ó franquicias políticas sólo pueden subsistir miéntras permanezcan subordinadas á los preceptos del Evangelio. Fuera de la ley de Dios sólo aparecen abusos, tiranía y egoísmo.

El sistema de enjuiciamiento practicado por la Inquisicion le sancionó el poder civil tanto como el pontificio. No es del caso discutir en esta obra la facultad que los regalistas conceden al Monarca para suspender el cumplimiento de las bu-

las contrarias á sus privilegios, usos y costumbres de los pueblos; pero debemos recordar que los Reyes de España no ejercieron derecho alguno contra los procedimientos del Santo Oficio, entre los cuales fué muy importante el secreto. Dirigen los monarcas á la Santa Sede reverente súplica para que, más bien informada, mejore su resolucion; pero recibida una bula, ya no puede suspenderse el cumplimiento de ella, ni admite alteraciones sino en virtud de un concordato. Conforme á esta doctrina debieron obrar aquellos diputados cumpliendo los deberes para con la patria, sin desatender sus obligaciones de católicos. Y como no tenían potestad para legislar sobre asuntos eclesiásticos, ya hemos dicho que fueron improcedentes sus disposiciones reglamentando á la Iglesia, y por consecuencia, contra las diligencias observadas para descubrir delitos, que tribunales privativos, instituidos por la jurisdiccion eclesiástica, debían seguir sin intervencion alguna del Estado. Es indudable que se pudo y debió armonizar el código político con estos tribunales eclesiásticos, respetando su manera de entender sobre asuntos que le eran peculiares. Los delitos ordinarios que los hombres ejecutan no es posible tengan la importancia de aquellas culpas gravísimas, cometidas directamente contra Dios y su santa Religion; y por tanto, el secreto de esta clase de procedimientos nunca debió graduarse de incompatible con los códigos civiles, destinados á regir la humanidad en un órden inferior.

Reservadas eran ciertas diligencias preliminares que se practicaban, á fin de asegurarse sobre la verdad de las acusaciones, con el objeto de no molestar injustamente al delatado, cuyas pesquisas no debían ser públicas, porque versaban sobre la moralidad de los acusadores y testigos nombrados para probar la delacion. Como acerca de este asunto hemos escrito algunas páginas, creemos ocioso repetir cuanto se ha dicho; recordaremos, sin embargo, que no había secreto para las *honestas personas* que representaban al reo, y que los inquisidores eran conocidos, y responsables de sus providencias ante un tribunal supremo, que dos veces examinaba los autos. Sosteníase la incompatibilidad de aquellos tribunales con la Constitucion, diciendo que era imposible exigir responsabilidad á jueces que obran secretamente. Argumento muy ligero, por no considerar que la Constitucion fué un código

político sin acción alguna sobre el orden espiritual de nuestra Iglesia, cuyas autoridades eclesiásticas en asuntos de su especial competencia no pueden responder de sus actos espirituales á los poderes civiles. El secreto sobre los nombres de acusadores y testigos en procesos por delitos contra la fe, no debió juzgarse contrario á la Constitución, supuesto que este código sólo era referente á negocios civiles y políticos, y no se ocupaba sobre controversias dogmáticas. Materias tan esencialmente distintas requieren diverso procedimiento, porque en sus fines hay diferencias esenciales. Obraba la Inquisición perfectamente reservando el nombre de acusadores y testigos en causas relativas á motivos de conciencia; mas hubiera sido absurdo dicho procedimiento en los tribunales seculares por la condición de las culpas que juzgan. Un tribunal que por su jurisdicción eclesiástica y delitos sometidos á su fallo, fué de penitencia, pudo sin reparo conservar la práctica conveniente del sigilo. Dábase á los procesos la publicidad necesaria en toda causa, desde que pasaban al reo para su defensa, quedándole reservados los nombres de sus acusadores y testigos por las poderosas razones que en otro lugar se han expuesto (1). Los tribunales de la fe no pudieron favorecer al despotismo, que nuestra Religión condena en sus preceptos sublimes sobre la caridad é igualdad humana, imponiendo á los hombres la rigurosa obligación de amarse unos á otros. Una enseñanza, que tan explícitamente reprueba la soberbia y avaricia de los poderosos, y que tantos consuelos prodiga á las desgracias y miserias del desdichado, no es protectora de la tiranía; y los tribunales destinados á conservar la pureza de semejante doctrina no fomentaron el absolutismo tiránico de los príncipes. Combate la Iglesia todo abuso de la fuerza, y por consiguiente, siempre se ha opuesto á la servidumbre, creando institutos para redimir esclavos, defender á los peregrinantes, y dar todo género de auxilios á la humanidad pobre y desvalida. El tribunal que estableció la Santa Sede no pudo desconocer ni oponerse á tan elevados y puros fines. Cuanto se ha escrito en contra, son gratuitos y exagerados supuestos, cuya falsedad la histo-

(1) Cap. LVI y LVII.

ria imparcial desmiente. El Santo Oficio persiguió las herejías con ardor y celo, pero no ha favorecido al despotismo de los reyes, á quienes contuvo siempre, resistiendo sus invasiones en el fuero interno para defender la independencia moral de los cristianos. Con tales condiciones no es posible antagonismo alguno entre los institutos de la Iglesia y cualquiera constitución que asegure las libertades de un pueblo católico. Mas el código de Cádiz quebrantó dicha concordia, creando ciertos derechos opuestos á la disciplina y prescripciones eclesiásticas, y los buenos cristianos miraron desconfiadamente dicha Constitución, que habrían acatado hallando en ella el debido respeto, deferencia, conformidad y armonía perfecta con los sagrados cánones. Aquellos legisladores pusieron el deber católico en pugna y abierta oposición contra un código, que sancionando derechos reprobados por la Iglesia, desprestigió su observancia, y relajó los vínculos políticos que unen á los ciudadanos mutuamente: por esta causa vemos que las Constituciones se suceden, y los pueblos no han llegado á constituirse de una manera estable. Bien distinto habría sido el éxito si las Cortes de 1812 hubieran formado su código en perfecta consonancia con las leyes de la Iglesia. En casos de discordia, ¿á qué poder deben los católicos obediencia preferente? Más justo hubiera sido acomodar algunos artículos del código á la disciplina eclesiástica que la extinción del Santo Oficio. No pueden ser abolidos unos tribunales creados por la Iglesia, cuya suprema potestad es competente sobre asuntos relativos á la conservación de la pureza dogmática, ni se pueden llevar estos negocios á la jurisdicción civil, sin ponerse en desacuerdo con principios que son de fe divina, pues no quiso Jesucristo confiar el régimen y gobierno de su Iglesia á las potestades seculares. Antes bien, sabemos sin género de duda, que á san Pedro y á sus sucesores los pontífices romanos encomendó el cuidado de conservar pura su enseñanza y la unidad católica, para cuyo fin dispuso que todos los cristianos eclesiásticos y seculares, los obispos y presbíteros estuvieran subordinados bajo la pontificia dependencia y jurisdicción.

Las Cortes atacaron dicho mandato divino con cierta constitución que sobreponía su potestad civil á la espiritual, sometiendo ésta al juicio de los legos, y revocando inconside-

radamente ó reformando leyes pontificias, sobre unos tribunales eclesiásticos. Y sin contar con la Santa Sede, pretendieron por su incompetente autoridad imponer á los obispos dichos juicios, y olvidando que estos prelados ejercen jurisdiccion propia en sus diócesis limitaron este poder llevando sus sentencias de doctrina en apelacion á tribunales que por sus cismáticos acuerdos hicieron superiores. Decían algunos diputados que era preciso abolir el Santo Oficio, porque no guardaba conformidad con el nuevo código político. Segun este principio debió igualmente abolirse el decreto que daba fuerza legal á las decisiones conciliares de Trento, pues alguna de ellas no estaba de acuerdo con la Constitucion (1). Añadíase que la incompatibilidad de la Inquisicion con las nuevas leyes consistía en haber éstas prohibido antiguos trámites usados por dichos tribunales. Igual razon pudo aplicarse á cada uno de los juzgados que hasta la promulgacion de la ley fundamental vinieron observando sus tramitaciones privadas. Sufrieron estos tribunales la reforma necesaria á fin de ponerse en armonía con la Constitucion; pero respecto al Santo Oficio sólo se pensó en destruirle ántes que en solicitar del Papa las modificaciones convenientes, con asistencia del poder seglar por la jurisdiccion mixta que ejercía. Las razones que motivaron ciertas reformas en los tribunales seculares, no podían aplicarse á un tribunal eclesiástico, porque la constitucion civil obliga sólo á los ciudadanos en sus actos del fuero externo, y la jurisdiccion espiritual se extiende al interno. Y así como las leyes para el fuero externo debieron armonizarse con el código político, porque en él interviene la potestad civil; el fuero interno, exclusivo de la potestad eclesiástica, no puede someterse á iguales reglas, pues la índole de las culpas que juzga es de un orden diferente. Es necesario conocer, que habiéndose dictado las constituciones civiles únicamente para el fuero externo, los católicos no estamos obligados á observar sus mandatos cuando son opuestos á las leyes eclesiásticas, y mucho ménos si atacan directa ó indirectamente á los dogmas de nuestra santa religion. Los inquisidores eran

(1) Entre otras el cap. IV de la ses. 25 *Quam turpe est...*

eclesiásticos que, entendiendo sobre asuntos espirituales, necesitaban alguna variacion de procedimientos para vigilar contra los enemigos de la creencia católica, fin á que no podía llegarse con las ordinarias fórmulas de los tribunales civiles. Mas por otra parte los procesados en dichos tribunales hallaban las notables ventajas en la tramitacion que en su lugar hemos consignado; y por vía de epilogo conviene repetir que no se daba curso á delaciones injustificadas, debiendo además presentarse suscritas por tres personas de buena reputacion: que se tomaban informes reservados sobre la moralidad de acusadores y testigos, sin cuya condicion precisa no tenían crédito sus dichos ni se tramitaba la denuncia: que no podía dictarse auto de prision, ántes de hacer prueba testifical de la culpa ó justificarla con documentos, exigiéndose además la confirmacion del Consejo Supremo, que revisaba estas diligencias preparatorias del proceso: y finalmente, que abjurando el reo, y pidiendo absolucion de sus errores, era preciso sobreseer la causa, alzar el embargo de sus bienes y ponerle en libertad (1) sin penas afflictivas: y sólo se cuidaba de curarle espiritualmente con penitencia canónica, de cuyo cumplimiento era juez su propia conciencia. Desconoció la mayoría estas consideraciones, y que los tribunales del Santo Oficio no podían estar en contradiccion esencialmente con el nuevo código, porque siendo uno de sus fundamentos (2) la unidad religiosa en los principios cristianos, y obligándose el Estado á proteger la religion católica apostólica romana con leyes sabias y justas, debía ser consecuencia legítima de este deber constitucional, el sostenimiento de los medios adoptados por la Iglesia para conservar la pureza dogmática. Medios, cuya eficacia venía demostrando la experiencia, porque á ellos se debía en España la conservacion de la unidad religiosa, que nos ha evitado los errores y desgracias de aquellas guerras tan fatales para otras naciones.

No se oponía la Constitucion á los tribunales eclesiásticos,

(1) Siempre que el reo no hubiera cometido los delitos ordinarios, en cuyo caso sufría las penas impuestas por el código civil.

(2) Art. 12 de la Constitucion de 1812.

y aunque ordenaba el artículo 262 que todas las causas fenecieran dentro del territorio de cada audiencia, entendiase con relacion á los negocios seculares. Así es, que los juicios eclesiásticos no variaron su orden y tramitacion, y las apelaciones de los ordinarios continuaron elevándose al metropolitano, y de éste á la Rota: y de las sentencias de los Prelados de las Ordenes militares se continuó apelando al Consejo de las mismas. Fué muy arbitraria la pretension de uniformar los procedimientos eclesiásticos con el código civil, resolviendo extinguir el Santo Oficio por incompatible con una Constitucion (1), que reformó las leyes seculares. Debieran meditar aquellos diputados la diversa índole de unos y otros tribunales, y que los códigos civiles entienden sobre delitos que unos hombres cometen contra otros, ya sea la injuria pública ó privada, pero la Iglesia en sus tribunales de fe procede contra delitos de lesa majestad divina, cuyos medios de repression deben ser de un orden diverso del que se emplea para castigar los crímenes ordinarios. Establecióse conveniente uniformidad en todos los tribunales, y sin atender á que los códigos políticos no pueden invadir el fuero eclesiástico ni alterar á la Iglesia en su gobierno privativo, aplicaron dicho principio (2) al Santo Oficio, declarándole incompatible con la Constitucion del reino. Intentaban armonizar los procedimientos judiciales, civiles y eclesiásticos, alegando que el derecho de proteccion les dispensaba de solicitar el concurso de la Santa Sede. Ni aún bajo semejante pretexto pueden las leyes civiles ingerirse en los asuntos espirituales, porque tiene la Iglesia una autoridad propia y sin dependencia de los poderes laicos, leyes fundamentales, leyes de poderio que Jesucristo la concedió y no puede renunciar. La proteccion que los gobiernos conceden á nuestra santa fe ca-

(1) Como con el art. 262, que llevado á efecto segun el deseo de muchos Diputados, destruye la disciplina eclesiástica. Dice lo siguiente dicho artículo: *Todas las causas civiles y criminales se fenecerán dentro del territorio de cada audiencia. Ley que se pretendió aplicar á la jurisdiccion eclesiástica.*

(2) Art. 244 de la Const. «Las leyes señalarán el orden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los tribunales, y ni las Cortes ni el Rey podrán dispensarlas.»

tólica no se puede ejercer sino por aquellos medios que son propios de la potestad secular, y ajenos en su aplicacion á la misma Iglesia, pero medios que no contrarian á los sagrados cánones y decretos pontificios. El gobierno privativo de la Iglesia católica no tolera invasiones, ni la proteccion puede entorpecerle. Las leyes protectoras de la religion deben procurar su concordancia y armonía con los cánones; y es altamente cismático desobedecer estas sagradas prescripciones, sustituyéndolas con leyes civiles bajo el pretexto de uniformar el gobierno del Estado. Uniforme debe ser la administracion civil, pero nó de un modo tan lato y material que sirva de excusa para la secularizacion de los tribunales eclesiásticos, cuyos procedimientos son distintos de los seculares, porque son diversas las leyes á que obedecen. Los sagrados cánones y decretos pontificios expedidos para hombres de diferentes naciones, costumbres y encontrados intereses, no pueden equipararse ni guardar absoluta conformidad con la especial jurisprudencia de cada país católico, cuyas condiciones sociales y políticas se hallan frecuentemente en oposicion. La jurisprudencia civil de una sociedad cristiana es la que no debe separarse de los preceptos divinos y eclesiásticos. El jefe de nuestra santa religion, que necesita conservar unidad perfecta entre los fieles, no puede consentir alteraciones introducidas en su fuero por la potestad secular de cada nacion; pues en este caso se destruiría la perfecta uniformidad que estableció Jesucristo para el gobierno espiritual de todo el mundo cristiano. Y este fué gravísimo defecto cometido en la Constitucion de Cádiz, que apareció chocando con la Iglesia en sus atribuciones privativas, y suponiéndose facultada para exigir reformas canónicas en consonancia con su legislacion civil, desconoció y exageró el uso de sus derechos como protectora.

Es verdad que desde la primera época del cristianismo vienen los reyes católicos siendo protectores de la Iglesia. Constantino desterró al hereje Arrio, pero despues de condenados sus errores por el Concilio de Nicea; y el emperador Teodosio hizo lo mismo con Nestorio, luego que fué excomulgado; y sin embargo, estos principes no alteraron los procedimientos eclesiásticos empleados por la Iglesia para llegar á semejantes declaraciones; lo que hicieron fué cum-